



SALA SUPERIOR
RECURSO DE REVISIÓN
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 205/2012.
RECURRENTE: [REDACTED], EN SU CARÁCTER
DE ABOGADO AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA.
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Monterrey, Nuevo León, 22-veintidós marzo del 2013-dos mil trece.- - -

V I S T O: Para resolver el Recurso de Revisión recibido en fecha 28-veintiocho de septiembre del 2012-dos mil doce, interpuesto por [REDACTED], en su carácter de **abogado autorizado de la parte actora** dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **205/2012**, recurso que se interpone en contra de la sentencia de fecha **25-veinticinco de septiembre del 2012-dos mil doce**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este H. Tribunal, a través de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio; vistas las diligencias practicadas y cuanto más consta en autos convino y debió verse, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Que mediante auto de fecha 2-dos de octubre del 2012-dos mil doce, la Segunda Sala Ordinaria de éste Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado, tuvo por interpuesto el presente Recurso de Revisión, ordenando correr traslado a las demás partes en el juicio, para que, con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, en el término de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, expusieran ante esta Sala Superior lo que a su derecho conviniera, remitiendo el citado Recurso para el trámite legal correspondiente.

SEGUNDO: Respecto a la vista legal concedida mediante del auto señalado en el punto que antecede, se hace constar que hicieron uso del referido derecho **Carlos Felipe Ponce Vázquez, Coordinador Jurídico del Instituto**



de Control Vehicular en el Estado de Nuevo León, así como Rosa Elia Serrato Luna, en su carácter de Directora Legal Hacendaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en representación del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, cursos los cuales fueron allegados a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en fechas 19-diecinueve y 22-veintidós ambos de octubre del 2012-dos mil doce, siendo acordados por esta Sala Ad quem respectivamente en fechas 24-veinticuatro y 25-veinticinco de octubre de ese mismo año.

TERCERO: Que el ahora inconforme presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en fecha 2-dos de octubre del 2012-dos mil doce, un curso a través anexó para un mejor proveer el precedente de la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver diverso Recurso de Revisión en fecha 31-treinta y uno de julio del 2012-dos mil doce, relativa al Juicio Contencioso Administrativo número 194/2012, el cual fue acordado por esta Sala Ad quem en fecha 10-diez de octubre del 2012-dos mil doce, teniendo al compareciente por realizado dichas manifestaciones.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión que se promuevan, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 último párrafo, 18 fracción IV, 20 inciso B), fracción II y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, reformada mediante Decreto 293, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 1-uno de febrero del 2012-dos mil doce.

SEGUNDO: Enseguida y antes de admitir a trámite el Recurso de Revisión de que se trata, se procede a analizar la legitimación del recurrente, lo anterior por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:



“No. Registro: 189,294 Jurisprudencia Materia(s): Civil, Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001 Tesis: VI.2o.C. J/206 Página: 1000. LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”.- - - -

Al efecto, el recurrente [REDACTED], acredita su legitimación para interponer el presente medio de defensa, ya que es abogado autorizado de [REDACTED], parte actora dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **205/2012**, (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado), dicha autorización se otorgó en términos de lo previsto en el artículo 34 de la precitada Ley, según se desprende del auto que obra en el juicio principal, de fecha 29-veintinueve de febrero del 2012-dos mil doce, por lo que se encuentra facultado según dicho artículo, para interponer tal Recurso de Revisión.

TERCERO: En virtud de lo anterior, **se admite** a trámite el Recurso de Revisión, interpuesto por el abogado autorizado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **25-veinticinco de septiembre del 2012-dos mil doce**, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, al encuadrar en la hipótesis prevista en los artículos 89 fracción I, 90 fracción V, y 91 de la citada Ley, y al artículo sexto transitorio de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado, mediante Decreto 293, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 1-uno de febrero del 2012-dos mil doce.



CUARTO: Que en la sentencia materia del presente medio de defensa la Sala de Instrucción declaró el sobreseimiento en los siguientes términos:

“Monterrey, Nuevo León, veinticinco de septiembre de dos mil doce.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 205/2012, promovido por [REDACTED] en contra del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León y Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estao (sic) de Nuevo León, ésta última en términos del artículo 33 fracción III de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León*, por las consideraciones y fundamentos de derecho expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese...”.- - - - -

QUINTO: Que en el escrito de recurso, el recurrente formula los conceptos de agravio que dice le causa la sentencia combatida a sus intereses, los cuales se tienen en este lugar por reproducidos como si a la letra se insertasen, en atención al Criterio de Interpretación definido por el Pleno del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, aplicable al presente caso, y que enseguida se transcribe para mayor claridad:

“Criterio: C.21/2007 No. Registro: 126 Materia: Común Clase: Criterio Sesión: Sexta sesión ordinaria Fecha: 12 de junio de 2007. AGRAVIOS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios propuestos por el justiciable, ello en razón de que la obligación contenida en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, solo constriñe a pronunciarse respecto a la totalidad de los argumentos que forman parte de la litis, además no existe en la ley adjetiva administrativa, antes citada, una disposición que obligue a llevar a cabo tal transcripción.”.

Así las cosas, el inconforme hace valer como **único agravio** las manifestaciones que a continuación se plasman:



--- Que la sentencia recurrida de fecha 25-veinticinco de septiembre del 2012-dos mil doce, resulta por demás ilegal, toda vez que se aplica indebidamente la causal de improcedencia prevista por los artículos 17 y 56 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, ya que contrario a su interpretación el recibo de pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, constituye un acto de autoridad combatible en la vía contenciosa administrativa, debido a que se expidió por autoridad recaudadora con motivo del pago del referido tributo, máxime que constituye la concretización de los actos de determinación, liquidación, cuantificación y recaudación del mencionado gravamen, sin que previamente hubiere existido algún otro acto emitido por autoridad fiscal competente y notificado al contribuyente, en la forma que prevé el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

--- Que el acto combatido demuestra la cantidad pagada por el accionante, por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de conformidad con los artículos 119 y siguientes de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por lo que causa perjuicio en la esfera jurídica del actor, aunado a que mediante expedición de dicho recibo o comprobante de pago, la autoridad demandada recibió la cantidad enterada por el demandante, traduciéndose dicha actuación en acto de autoridad administrativa, actualizándose el supuesto previsto por el artículo 17 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, puesto que la resolución combatida constituye un acto que concretiza el cobro de la contribución generada para el uso o tenencia de un vehículo automotor en el Estado de Nuevo León, con lo que se concluye que, al constituir un acto de autoridad impugnado a través del Juicio Contencioso Administrativo, el recibo de pago impugnado debe conservar los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe reunir para su validez.

--- Que no resulta factible considerar que existe una autoliquidación por parte de la demandante debido a que, cuando la actora ocurrió a cubrir el tributo, quien estableció la cantidad que debía de ser cubierta por concepto del referido gravamen fue la autoridad demandada, Instituto de Control Vehicular, la cual obtuvo el monto del impuesto a pagar, a través del calculo obtenido al tenor de los artículos 122 y 129 de la Ley de Hacienda para el Estado de



Nuevo León, y 18 del Código Fiscal de la Federación, puesto que del contenido de los citados numerales se establece que el factor que será utilizado para obtener la base del impuesto, se obtendrá realizado una operación que vincula el al Índice Nacional de Precios al Consumido, que publique el Banco de México, por lo que es claro que no se trata de un tributo simple y llanamente se autoaplique el particular, pues para su pago, el contribuyente requiere que sea calculado por la autoridad administrativa.

--- Que contrario a lo afirmado por la Sala de Instrucción, en la especie se requiere la participación de autoridades competentes para la determinación del tributo, el que hasta una vez que sea determinado será cubierto por el particular, motivo por el cual resulta inaplicable en la especie la Jurisprudencia 153/2007, sustentada por nuestro Máximo Tribunal, ya que el A quo parte de premisa errónea, consistente en que el impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos constituye gravamen autodeterminable, circunstancia que evidencia la ilegalidad del criterio sustentado por el A quo.

En relación con el único previamente reseñado, el **Coordinador Jurídico del Instituto de Control Vehicular en el Estado de Nuevo León**, manifestó las siguientes consideraciones:

--- Que estima apegada a derecho la resolución definitiva de fecha 25-veinticinco de septiembre del año 2012-dos mil doce, en razón de que fue emitida conforme al numeral 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, puesto que el recibo de pago que pretende impugnar el accionante, no se trata de un acto de autoridad que cause un menoscabo en el patrimonio de la parte actora, al tratarse de un comprobante expedido por el Instituto de Control Vehicular, como autoridad receptora en consecuencia del pago realizado voluntariamente por la demandante respecto al impuesto estatal sobre tenencia correspondiente, pues con dicho recibo se acredita la existencia de un acto de autoaplicación.

--- Que el Código Fiscal del Estado de Nuevo León prevé el hecho de que recae a cargo del contribuyente la autodeterminación de los impuestos, así la única actuación que realiza el Instituto consistente en realizarle una propuesta



de pago para efectuar el pago del impuesto causado, quedando a voluntad del contribuyente el liquidarlo o no, no existiendo en consecuencia, algún acto coactivo o imperativo como indebidamente lo pretende hacer el ahora inconforme.

--- Que el recibo de pago número 15440791 no constituye una resolución determinante de algún crédito fiscal, ni tampoco ahí se establecen las bases para una liquidación a cargo del contribuyente, al constituir únicamente un comprobante fiscal que acredita el entero de un pago que como contribuyente se debe cubrir ante la autoridad competente, por lo tanto, lo que se acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

De igual manera la **Directora Legal Hacendaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, hizo valer en la vista legal rendida, relación con el único agravio expuesto, las siguientes manifestaciones:

--- Que se debe de reconocer la legalidad de la resolución recurrida, mediante la cual se decretó el sobreseimiento del juicio, en virtud de que el acto a anular en el caso que nos ocupa, no constituye un acto de autoridad impugnante ante este H. Tribunal de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo, no constituye una resolución determinante de algún crédito u obligación fiscal, ni tampoco establece en el, las bases para supuesta liquidación ya que es simplemente un recibo de pago, como legalmente lo determina la A quo.

--- Que si bien la expedición del recibo de pago formalmente un acto administrativo por virtud de ser expedido por una autoridad administrativa, también lo es que, no todos los actos deben revestir los requerimientos contemplados en el artículo 40 del Código Fiscal del Estado, pues basta mencionar que existen actos de imperio, los cuales consisten en aquéllos actos por los cuales la autoridad administrativa en uso de su facultad postead potestativa ejerce un requerimiento, cobro o bien determina una obligación que se traduce en un verdadero acto de molestia y actos de emisión, los cuales se



emiten en petición del particular que se sitúa en el supuesto legal y con ello exigir el otorgamiento por parte de un Estado de un derecho reconocido por la Ley.

--- Que no se actualiza el supuesto de la emisión de una resolución definitiva y por tanto no se deben de cumplir los requisitos de fundamentación y motivación, para lo que sería exigible solo para el caso de que la autoridad en uso de sus facultades de comprobación hubiese emitido una determinación fiscal en la que se determinara el impuesto a pagar y que procediera a hacer efectivo mediante actos de cobro.

--- Que para la existencia de un cobro coactivo, es necesario que en primer lugar no se haya efectuado el pago dentro del plazo otorgado por la ley, y como requisito sine que nono, el actuar de la autoridad encaminada a hacer efectivo el adeudo fiscal del contribuyente, mismo que se materializa en el momento en que el contribuyente moroso, recibe de la autoridad fiscal, una notificación haciéndose de su conocimiento que en razón del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, se le otorga un plazo para hacer el entero de las mismas, y en el caso que una vez transcurrido el plazo y no conste en las oficinas recaudadoras constancia del mismo, se procederá en uso de las atribuciones conferidas, realizar el cobro coactivo, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

--- Que contrario a lo determinado por el recurrente la sentencia ahora combatida se emitió conforme a derecho y no observó lo dispuesto en el criterio en mención, ya que lo resuelto por la A quo radica en que el recibo de pago no puede considerarse como una resolución administrativa que determine un crédito o una obligación fiscal, ni tampoco un documento en el que se establezcan las bases para la liquidación del crédito, y por ello, sujeto a los requisitos formales contemplados en el artículo 40 del Código Fiscal del Estado.

Analizado el único agravio hecho valer por el inconforme dentro del presente medio de defensa, así como lo argüido por las autoridades demandadas en sus respectivos desahogos de vista, el acto impugnado, la sentencia de fecha



25-veinticinco de septiembre del 2012-dos mil doce, dictada por la Segunda Sala Ordinaria y demás constancias que obran dentro del expediente principal, esta Sala Colegiada tiene a bien determinar que el mismo resulta del todo **infundado**, ello en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se plasman:

Previo al análisis del caso en concreto, debe quedar bien comprendido el contenido del artículo **8 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León**, el cual establece que quien haga el pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, **el recibo oficial**, expedido y controlado exclusivamente por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora o en su caso, el señalamiento de que se realizó el pago mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo a las reglas generales que emita dicha Secretaría; **también lo es**, que no es lo único que establece ese numeral fiscal, a lo cual se estima pertinente transcribir íntegramente el texto del mismo para su comprensión:

“ARTÍCULO 8º.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas a



más tardar el día 15 del mes de calendario inmediato posterior al de su causación, retención o recaudación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no la retenga, estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, el recibo oficial en la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora o en su caso, el señalamiento de que se realizó el pago mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo a las reglas generales que emita dicha Secretaría.”(Énfasis añadido)

En ese sentido, conviene dejar establecido lo que la doctrina ha definido en cuanto a los impuestos que se consideran determinables y los autodeterminables, ello con el fin de identificar cuando se surte cada uno de dichos supuestos, así pues, los conceptos antes señalados se distinguen de la siguiente manera:

Impuesto autodeterminable. Este método de administración positiva consiste en permitir (u obligar) al contribuyente a que determine su base gravable y, por tanto, el impuesto que le corresponde pagar. Mediante esta Técnica el contribuyente tendrá la libertad de elaborar su propia declaración impositiva, determinando las deducciones que le corresponden, la tarifa sobre la cual deberá pagar, su acreditamiento, etcétera.¹

Impuesto determinable. Por impuesto determinable entendemos al gravamen que la autoridad será la encargada de indicar al contribuyente cuanto debe de pagar de impuesto. La autoridad asignará el impuesto a pagar con base en la Ley pero sin la participación declarativa del contribuyente. El sistema determinable tratará de evitar los abusos de los impuestos autodeterminables, pues en esa técnica no se le otorga al contribuyente la facultad – para otro

¹ Confr. Carrasco Iriarte, Hugo, “Diccionario de Derecho Fiscal”, 1ª. Edición. Oxford University Press, México, 1998, pags. 278 y 279



obligación- de autodeterminar cuanto le correspondería pagar de impuesto: el Estado lo determina por el contribuyente.²

Así pues, de acuerdo a lo establecido en el numeral anteriormente descrito resulta evidente que el Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículo que prevé la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en sus artículos 118 al 138, es determinado por los contribuyentes, no existiendo disposición en contrario que establezca que es la Tesorería o el Instituto quien lo determina en su lugar, tal y como se aprecia del texto de los artículos antes invocados que enseguida se transcriben:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 118.- Están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el presente capítulo, dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Para los efectos de este impuesto se considera que la tenencia o uso de vehículos se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Se inscriba el vehículo en el registro vehicular del Estado.

II. El domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario del vehículo se localice dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este Capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse previamente al momento en el cual se solicite el registro del vehículo en el padrón vehicular o realice cualquier trámite tendiente a obtener la autorización o permiso de cualquier índole para circulación en traslado.

El impuesto se pagará en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en esta Ley y demás contribuciones que resulten aplicables dentro del trámite realizado.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de

² Confr. Carrasco Iriarte, Hugo, "Diccionario de Derecho Fiscal", 1ª. Edición. Oxford University Press, México, 1998, pag. 282



sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el cuarto párrafo de este Artículo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este Capítulo, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

<i>Mes de adquisición</i>	<i>Factor aplicable al impuesto causado</i>
<i>Febrero</i>	<i>0.92</i>
<i>Marzo</i>	<i>0.83</i>
<i>Abril</i>	<i>0.75</i>
<i>Mayo</i>	<i>0.67</i>
<i>Junio</i>	<i>0.58</i>
<i>Julio</i>	<i>0.50</i>
<i>Agosto</i>	<i>0.42</i>
<i>Septiembre</i>	<i>0.33</i>
<i>Octubre</i>	<i>0.25</i>
<i>Noviembre</i>	<i>0.17</i>
<i>Diciembre</i>	<i>0.08</i>

La Federación, el Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados, fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras Leyes o Decretos no estén obligados a pagar impuestos estatales o estén exentos de ellos.

ARTÍCULO 119.- *Para efectos de este Capítulo, se entiende por:*

I. Vehículo nuevo:



a) *El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos.*

b) *El importado definitivamente al país, que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este impuesto, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.*

II. *Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.*

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

III. *Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.*

IV. *Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.*

V. *Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.*

VI. *Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.*

VII. *Línea:*

a) *Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.*

b) *Automóviles con motor de gasolina o gas de más de 4 cilindros.*

c) *Automóviles con motor diesel.*

d) *Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.*

e) *Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.*

f) *Autobuses integrales.*

g) *Automóviles eléctricos.*

VIII. *Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas o morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.*

ARTÍCULO 120.- *Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:*



I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicho impuesto.

II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III. Las autoridades federales, estatales o municipales, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado de que no existan adeudos por el impuesto previsto en el presente Capítulo, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Las autoridades competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio correspondiente al Estado de Nuevo León.

(ADICIONADO [REFORMADO], P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 121.- Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

Sección II

Automóviles

ARTÍCULO 122.- Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

<i>Límite inferior</i> \$	<i>Límite superior</i> \$	<i>Cuota fija</i> \$	<i>Tasa para aplicarse sobre el excedente del importe señalado en el límite inferior</i> %
<i>De 0.01</i>	<i>a 526,657.78</i>	<i>0.00</i>	<i>3.0</i>
<i>Mayor de 526,657.78</i>	<i>a 1,013,523.64</i>	<i>15,799.73</i>	<i>8.7</i>
<i>Mayor de 1,013,523.64</i>	<i>a 1,362,288.13</i>	<i>58,157.06</i>	<i>13.3</i>
<i>Mayor de 1,362,288.13</i>	<i>a 1,711,052.62</i>	<i>104,542.74</i>	<i>16.8</i>



Mayor de 1,711,052.62		163,135.16	19.1
--------------------------	--	------------	------

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar 0.245% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

III. Tratándose de automóviles de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Para los efectos de este Artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

ARTÍCULO 123.- *No se pagará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:*

I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.

II. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

III. Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal y sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

IV. Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.



V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Quando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II, III y IV de este Artículo, deberán comprobar ante la autoridad competente que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Sección III

Otros vehículos

ARTÍCULO 124.- En esta sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

ARTÍCULO 125.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$9,557.39, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$10,294.49, para aeronaves de reacción.

Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

ARTÍCULO 126.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del importe señalado en el límite inferior %
De 0.01	a 220,660.00	0.00	3.0
Mayor de 220,660.00	a 303,459.28	6,619.80	8.7
Mayor de 303,459.28	a 407,882.92	13,823.33	13.3
Mayor de 407,882.92		27,711.67	16.8



ARTÍCULO 127.- Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

<i>TIPO DE VEHÍCULOS</i>	<i>CUOTA</i> \$
<i>AERONAVES:</i>	
<i>Hélice</i>	<i>2,115.74</i>
<i>Turbohélice</i>	<i>11,710.12</i>
<i>Reacción</i>	<i>16,918.38</i>
<i>HELICÓPTEROS</i>	<i>2,600.99</i>

El monto de las cuotas establecidas en este Artículo se actualizará con el factor a que se refiere el Artículo 129 del presente Capítulo.

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto correspondiente se pagará a la tasa del 0%.

ARTÍCULO 128.- Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

ARTÍCULO 129.- Para los efectos de lo establecido en los artículos 122, 125, 126 y 127, de este Capítulo, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán en el mes de diciembre de cada año con efectos a partir del 1° de enero del año siguiente, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el Artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 130.- No se pagará el impuesto en los términos de esta sección por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I. Los importados temporalmente en los términos de la Ley Aduanera

II. Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, y las ambulancias dependientes de cualquiera de estas Entidades o de Instituciones de Beneficencia autorizadas por las Leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

III. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, distribuidoras y los comerciantes del ramo de vehículos

IV. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial



V. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga

VI. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

ARTÍCULO 131.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con las autoridades federales competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, a fin de facilitar la comprobación del pago del presente impuesto por parte de las personas tenedoras o usuarias de aeronaves o embarcaciones gravadas.

Sección IV

Vehículos usados

ARTÍCULO 132.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los Artículos 122, fracción II y 126 de la presente Ley, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 129 del presente Capítulo.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este Artículo; y



II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 129 del presente Capítulo el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este Artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el ARTÍCULO 133.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este Capítulo, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 129 del presente Capítulo y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el Artículo 122 de este Capítulo.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 134.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000



9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 125 de la misma.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este Artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 135.- Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el Artículo 129 del presente Capítulo.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este Artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

ARTÍCULO 136.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio del estado en el mes inmediato anterior. Los que tengan más de un establecimiento,



deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos.

ARTÍCULO 137.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con las autoridades municipales, con el fin de procurar el pago del presente impuesto y otros de carácter estatal y municipal.

ARTÍCULO 138.- Para efectos de este Impuesto son autoridades competentes la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el Instituto de Control Vehicular. Las Tesorerías municipales serán competentes en los términos de los convenios que al efecto se realicen.”

Por lo que el recibo que exhibe el accionante a su demanda, contrario a la apreciación realizada en el agravio en estudio, no constituye un acto de autoridad imputable a la Tesorería o al Organismo de Control Vehicular como un acto de molestia, pues en todo caso, el incumplimiento de su autodeterminación, es cuando nacería entonces, la atribución legal del organismo de Control Vehicular de exigir el cumplimiento oportuno del pago de las contribuciones fiscales a través del procedimiento administrativo de cobro, conforme lo dispone el numeral 11 fracción VII de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, que dice:

“Artículo 11. El Director General tendrá las siguientes facultades:

(. . .)

VII. Ejercer todas las actividades que sean necesarias para la recaudación, fiscalización y administración de las contribuciones y demás ingresos que perciba, recaude o administre el Instituto, incluyendo el ordenar y practicar notificaciones, inspecciones, verificaciones y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución, así como todos los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia fiscal y, en su caso, determinar, requerir, liquidar y hacer efectivo lo correspondiente a su omisión, de conformidad con las leyes de la materia y los convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa celebrados por el Estado con la Federación o los municipios;”

Hecho jurídico distinto de la expedición del comprobante oficial de pago que ahora es impugnado, pues se trata de ***un simple comprobante de pago de contribuciones*** (tenencia y refrendo), medio idóneo para comprobar el



cumplimiento de una obligación fiscal, según lo prevé el artículo 121 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, transcrito con antelación, y no de una resolución administrativa (acto de autoridad), recibo que no se encuentra supeditado al cumplimiento irrestricto de los principios de fundamentación y motivación, de modo que al resultar ser solamente un recibo de pago, **no encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor**, debido a que no constituye una resolución determinante de algún crédito u obligación fiscal, ni tampoco se establecen en él, las bases para una supuesta liquidación, al constituir se insiste únicamente un comprobante fiscal que acredita el cumplimiento de pago del impuesto, que no constituye acto de molestia que infrinja algún derecho del contribuyente, pues lo que sí acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa, que resulta ser en el presente caso la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 118, 121, 122, 132 y demás relativos, anteriormente transcritos, pues debe tenerse en mente que la expedición de ese comprobante de pago se originó al haber acudido el contribuyente a realizar un trámite administrativo por concepto de tenencia o uso de vehículo en cumplimiento de la Ley respectiva, sin que con ello se desnaturalice al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad, sino más bien, dadas las circunstancias del caso, éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que enseguida se invoca, la cual es de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, cuyo rubro y contenido establece:

“Registro No. 168248 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008 Página: 294 Tesis: 2a./J. 182/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa: TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del



juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. Contradicción de tesis 143/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 182/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de 2008.”

Aunado a lo anterior robustece la idea que en el presente caso se ésta ante la presencia de un comprobante de pago de una obligación y no de una resolución administrativa (acto de autoridad), ya que el hecho de que la accionante se presentó a hacer el pago del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículo que prevé la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, ello no se traduce en que el cumplimiento a la obligación que le impone la ley tributaria deba ser atribuido a la autoridad. Para reiterar lo sostenido en este párrafo se invoca el siguiente criterio judicial:



Tesis: 1a./J. 11/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160032	1 de 8
PRIMERA SALA	Libro X, Julio de 2012, Tomo 1	Pag. 478	Jurisprudencia(Administrativa)	

“[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1; Pág. 478.- OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE. El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria. PRIMERA SALA Amparo en revisión 283/2004. Empresas ICA, Sociedad Controladora, S.A. de C.V. y otras. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo en revisión 1003/2007. Juan Nájera Ochoa. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos. Amparo en revisión 1005/2007. Anabel de León Sánchez. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo directo en revisión 251/2012. Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez. Amparo directo en revisión 686/2012. Incomer, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez. Tesis de jurisprudencia 11/2012 (9a.). Aprobada por la Primera



Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de junio de dos mil doce.”

En ese orden de ideas, al constituir el acto impugnado solo un comprobante de pago del impuesto, se llega a la conclusión de que dicho recibo no constituye acto de autoridad, que sea impugnante ante este Órgano de Justicia, sino simplemente demuestra el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente; ya que el hecho de recibir el impuesto autoliquidado, no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, pues no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado.

Al efecto, en este acto se invoca la tesis de jurisprudencia 153/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del 15 quince de agosto de 2007 dos mil siete, que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, resulta obligatoria para este Tribunal, que dice:

Tesis: 2a./J. 153/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	171860	7 de 11
SEGUNDA SALA	Tomo XXVI, Agosto de 2007	Pag. 367	Jurisprudencia(Común)	

“[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 367.- AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser



atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora. SEGUNDA SALA. Contradicción de tesis 91/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco. Tesis de jurisprudencia 153/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.”

En cuanto a lo que dispone el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, que los actos administrativos que deben notificarse deben de constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado y ostentar la firma del funcionario competente, se tiene que el comprobante de pago número 15440791 a través del cual, la ahora accionante pretende acreditar los actos impugnados de determinación, cuantificación, liquidación, recaudación y cobro del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículo, no están comprendidos dentro de las hipótesis que prevé el citado artículo, al ser recibos de pago que no reúnen los citados requisitos, por cada una de las consideraciones de derecho expuestas en este Considerando; por lo tanto, es de concluirse que el acto materia del presente estudio no constituye acto de autoridad impugnabile mediante el juicio de nulidad que ahora se resuelve, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, ya que los accionantes no demostraron que se haya emitido en forma imperativa y coercitiva.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, a juicio de esta Sala Superior, resulta inaplicable al caso, el criterio sostenido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de rubro *“IMPUESTO PREDIAL. LOS RECIBOS DE PAGO EXPEDIDOS CON MOTIVO DE SU RECAUDACIÓN CONSTITUYEN LA CONCRETIZACIÓN DE LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN, CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ESA CONTRIBUCIÓN.”* que se invoca en la sentencia recurrida, en razón de



que el procedimiento para la determinación de dicho impuesto es determinable, y por tanto resultar totalmente diverso al procedimiento de cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, que es autodeterminable, tal y como quedó demostrado con las consideraciones de derecho expuestas en esta sentencia.

Por lo que siendo que el recurrente **no demostró la pretendida ilegalidad** de lo resuelto en la sentencia de fecha 25-veinticinco de septiembre del 2012-dos mil doce, por el Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, al resultar **infundadas** las manifestaciones de agravio que hizo valer en su escrito de Recurso de Revisión, lo procedente es **confirmar** la sentencia antes precisada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: No ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en su carácter de **abogado autorizado de la parte actora** dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **205/2012**, recurso que se interpone en contra de la sentencia de fecha **25-veinticinco de septiembre del 2012-dos mil doce**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este H. Tribunal.

SEGUNDO: Se **confirma**, la sentencia señalada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos expuestos, en el considerando **Quinto** del presente fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN DENTRO DEL JUICIO, de conformidad a lo establecido en los artículos 18, fracción IV, 19, 22 fracción II, 23, 35, 38 fracciones I y II, 91 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, *así como al artículo 71 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.* Remítase, para su



conocimiento, a la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal copia certificada de la presente resolución; por lo que devuélvase el expediente principal número **205/2012**; y el Recurso de Revisión respectivo, archívese como asunto totalmente concluido. Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, integrada por los Magistrados **Dr. Rodrigo Maldonado Corpus, Lic. José Manuel Guajardo Canales, y Lic. Cruz Cantú Garza**, el primero de ellos Presidente y Ponente, ante la presencia de la Secretario de Estudio y Cuenta Adscrita a la Sala Superior que autoriza.- **DOY FE.**- - - - -

**DR. RODRIGO MALDONADO CORPUS
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**LIC. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES
MAGISTRADO**

**LIC. CRUZ CANTÚ GARZA
MAGISTRADO**

**EXPEDIENTE NÚMERO 205/2012
RECURSO DE REVISIÓN
*DRM/C/LEAFC/CGJ***